

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali – Valle, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO:	497
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00186 00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Conyugal
ACCIONANTE(S):	YOLIMA GARCES NARVAEZ
ACCIONADO(S):	SEGUNDO ROBINSON ESTACIO
DECISIÓN:	Dispone oficiar a Notaría para que cumpla con la orden contenida en el ordinal tercero de la Sentencia No. 2 del 14 de enero del 2020.

La apoderada de la demandante presentó escrito en el que solicita que se aclare el numeral tercero de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, porque en la Notaría Primera del Círculo de Cali, le indicaron que no era posible hacer la inscripción del fallo en el libro de varios de esa Notaría por cuanto allí *“no figura la sociedad”*.

1

Para resolver la anterior solicitud resulta necesario primero precisar a la profesional del derecho que la aclaración de una providencia solo puede solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal como lo dispone el artículo 285 del CGP, el cual estableció que:

“(…) Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”

No obstante lo anterior, y pese a que lo procedería es negar lo solicitud de aclaración por haber sido presentada de manera extemporánea, el juzgado para resolver el inconveniente que se le está presentando al interesado, se pronunciará sobre su petición, advirtiendo de entrada que en la providencia no existe ningún error, ni ningún motivo de aclaración como pasa a verse.

1. En el punto TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No. 2 del 14 de enero de 2020 se ordenó *“INSCRIBIR la sentencia en el registro Civil de Nacimiento de los*

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Compañeros y en el Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE CALI, de conformidad con el decreto 1.260 de 1.970 artículos 44 y 72, el artículo 1 del Decreto 2.158 de 1.970 “.

2. Los artículos 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970 establecen que:

*“(...)Artículo 1º Además de los elementos de que trata el artículo 8º del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos. **Parágrafo 1º** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria. **Parágrafo 2º** De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción. **Artículo 2º** La inscripción de los hechos y actos de que trata el anterior artículo, se hará en la misma notaría en donde se haya otorgado la escritura, inscrito o protocolizado el hecho o acto originario de la inscripción, **o en la de la cabecera del círculo a que pertenezca la ciudad donde se adelantó la actuación judicial o administrativa.**(...)”* (subrayado fuera del texto original).

2

A partir de lo anterior, advierte el Despacho que no se incurrió en error alguno al ordenar la inscripción de la sentencia en el Libro de Varios de la Notaría Primera de Cali, pues tal como lo establece el artículo segundo del Decreto 2158 de 1970, dichas inscripciones pueden realizarse en la cabecera del circuito a que pertenezca la ciudad donde se adelantó la actuación judicial, sin que sea necesariamente en la misma notaría donde se inscribió o protocolizó el hecho originario de la inscripción.

En este orden de ideas y al no existir error que corregir, corresponde a la Notaría Primera de Cali proceder a acatar el ordenamiento contenido en el ordinal tercero de la sentencia No. 2 del 14 de enero de 2020 proferida por este Despacho Judicial y en consecuencia realizar la inscripción de la misma en el libro de registro de varios.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá oficiar a la Notaría Primera de Cali para que de inmediato realice la inscripción la sentencia No. 2 del 14 de enero de 2020 proferida por este Despacho Judicial, por ser además una orden judicial.

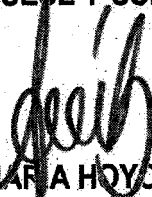
Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia por lo expuesto.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Primera de Cali indicándole que de inmediato realice la inscripción la sentencia No. 2 del 14 de enero de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

3

1

